Número 97. Martes 6 de Dici.e de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despachacho de la Gobernacion de la Península me traslada con fecha 18 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 31 de Octubre último me dice lo que sigue: = Con esta fecha digo al Sr. Secretario de la Guerra lo siguiente: = Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. del oficio de V. E. de 20 del actual, en que manifiesta el descubierto en que se encuentran los presupuestos de varios distritos militares en el presente mes, por no haber alcanzado para completarlos la consignacion que ha hecho el Tesoro sobre las Tesorerías de las provincias que comprenden aquellos, se ha servido dictar las medidas siguientes; y aunque de algunas de ellas he dado conocimiento á V. E. en 23, 24 y 30 del actual, quiere S. M. que todas se recapitulen en esta comunicacion.

1.ª Que las cuotas señaladas en el repartimiento de doscientos millones á las provincias de Leon, Soria, Valladolid, Zamora, Asturias y Salamanca, importantes veinte y un millones doscientos cincuenta y un mil ochocientos tres reales, se destinen á la Pagaduría del Ejército de operaciones, para que se atienda al pago de los haberes de las tropas que lo componen.

2.ª Que de la cuota de la Intendencia de Aragon se destine á la Pagaduría militar de aquel distrito un millon quinientos mil reales por cuenta del presupuesto de Octubre, é igual cantidad por el de Noviembre.

3.ª Que la Intendencia de Valencia aplique del mismo préstamo cuatrocientos mil reales al presupuesto militar de aquel distrito de Octubre, y quinientos mil al de Noviembre.

4.ª Que se destine á la Pagaduría de Castilla la Vieja en cada uno de los meses de Noviembre y Diciembre seiscientos cincuenta mil reales de la cuota de la Intendencia de Guadalajara, novecientos mil de la de Segovia, y seiscientos cincuenta mil de la de Avila.

5.ª Que la Intendencia de Granada facilite quinientos mil reales, setecientos mil la de Galicia, y cien mil la de Mallorca en cada uno de dichos meses á las Pagadurías de sus distritos respectivos.

6.ª Que el Intendente de Santander invierta dos millones de reales en los víveres que le designe el Ordenador del ejército del Norte, procediendo á ejecutar la contrata por medio de subasta, y de acuerdo con el Gefe de la administracion militar de aquella plaza.

7.ª Que el Intendente de Palencia compre inmediatamente, y en los mismos términos, cuarenta mil fanegas de trigo y diez mil de cebada, y el de Galicia quinientas mil raciones de menestra, y las remita á los puntos que le señale el referido Ordenador.

8.ª Que el Intendente de Cádiz destine echocintos mil reales en cada uno de los meses citados á la Plaza de Ceuta, debiendo ser los quinientos mil para los haberes de las tropas, y los trescientos mil para víveres.

Y 9.ª Que se complete el presupuesto de Cataluña con la cuota de la misma provincia.

Con estas medidas conocerá V. E. que serán atendidas las obligaciones militares de los distritos en este mes y en el próximo en unos, y hasta Diciembre en otros, quedando este Ministerio en igualarlos de los mismos fondos del préstamo, luego que resulte el importe de los giros que se hacen por suministros sobre la Pagaduría general del Ejército, sin perjuicio de seguir el mismo sistema en adelante con conocimiento de los presupuestos sucesivos.

Como no se cubre en su totalidad el de el del Norte por lo respectivo á haberes con la aplicacion que se le ha hecho de las cuotas de las seis provincias expresadas, el Gobierno cuidará de completarlo, así como de satisfacer los suministros que le hacen las Diputaciones de Alava, Navarra, Guipúzcoa y Bilbao con el celo y desinterés que tienen acreditado en el tiempo que están encargadas de tan importante servicio.

Estos suministros están asegurados en Alava y Guipúzcoa hasta 31 de Diciembre; en Navarra hasta 15 de Noviembre, y la Diputacion pronta á continuarlos luego que se apruebe un convenio pendiente: la de Vizcaya ha presentado proposiciones, como consta á V. E., que en lo general merecen la aprobacion de

este Ministerio; y por último la de Santander, instalada con arreglo á la Constitucion, ha presentado hoy tambien proposiciones para encargarse del suministro del Ejército de la izquierda, en vista de las continuas excitaciones que de acuerdo con V. E. tenia hechas este Ministerio siguiendo el sistema que se propuso desde el mes de Diciembre último, de que tan beneméritas corporaciones se encargasen de dicho servicio, considerando el beneficio de los Pueblos y del Tesoro público.

Arreglado todo en los términos indicados, deberán formarse almacenes de reserva con los víveres y granos que se compren en Santander y Palencia, y los que se están remitiendo de todas las Provincias de Castilla la Vieja procedentes de Amortizacion y Decimales en cumplimiento de las Reales órdenes de 29 de Agosto y 27 de Setiembre últimos, que aunque no serán muy considerables porque no conviene en la clase de guerra que se sostiene, amontonar mucho víveres en puntos poco fuertes, servirán para todas las necesidades del Ejército en movimientos excéntricos de la base de sus operaciones y acantonamientos.

Me es preciso llamar de nuevo la atencion de V. E. sobre la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gefes militares que no hagan exacciones en las Tesorerías y Administraciones de rentas ni en los Pueblos, respecto á que dejando obrar á los funcionarios de Hacienda pública tendrán lo que necesitan. Que respeten los productos del Préstamo de doscientos millones en las Provincias en que están destinados al Ejército del Norte ó á otras atenciones, y que no se mezclen en nada que concierna á la administracion económica, pues de lo contrario se aumentará el desórden que hay en la actualidad, serán vanos cuantos esfuerzos haga este Ministerio para allegar fondos, y no podrá ser responsable de las fatales consecuencias que sobrevengan.

S. M. se ha servido mandarme que al trasladar á V. E. la anterior comunicacion le encargue especialmente que por el Ministerio de su digno cargo se dén las órdenes mas terminantes á las Juntas de defensa para que no usen ni detengan por motivo alguno los productos del Préstamo de doscientos millones, pues en caso contrario será imposible á este Ministerio atender á las necesidades del Ejército; y continuará la confusion que se observa en la actualidad, debiendo convencerse de que el interés general y el particular de las Provincias y de los pueblos exige que no se aislen los recursos de cada Provincia para sus respectivos gastos, porque el Tesoro público en tal caso no podria cubrir las inmensas obligaciones que pesan sobre él, y con especialidad la del Ejército de operaciones del Norte.

De Real órden lo trascribo á V. S. para su inteligencia y conocimiento de esa Diputacion provincial y Comision de armamento y defensa; siendo la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora prevenga á V. S., como lo ejecuto, que la mencionada corporacion, ateniéndose á lo que se previno en la Real orden de 25 de Agosto, no eche mano, bajo ningun pretexto, de los expresados fondos, ni embarace la accion de las Autoridades encargadas de darles el destino que el Gobierno les ha señalado. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1836. = Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de todos sus habitantes. Orense 27 de Noviembre de 1836. = E. G. P. I. = Joaquin Bernardez.

Continua la Instruccion para el gobierno económico de las provincias.

Art. 19. Los Ayuntamientos han de cuidar de la construccion y conservacion de los caminos rurales y de travesía en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras, arreglándose sin embargo á las ordenanzas militares los Ayuntamientos de los pueblos que sean plazas de guerra, ó en que haya castillos ó puestos fortificados.

Art. 20. En los caminos, calzadas, acueductos, ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el Ayuntamiento del pueblo por donde pasaren ó adonde se extendieren, de dar oportunamente aviso á la Diputacion provincial de cuanto creyese digno de su atencion, para el conveniente remedio, y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por la Diputacion.

Art. 21. Lo mismo se entenderá en cuanto á las obras públicas nacionales, como carreteras generales, canales y otros establecimientos semejantes, que por interesar al reino en general, han de estar al cuidado del Gobierno, desempeñando los Ayuntamientos acerca de ellos la parte que dicho Gobierno les encargue.

Art. 22. Para cumplir lo prevenido en el párrafo 6.º del art. 321 de la Constitucion, observarán los Ayuntamientos en la parte que les toca el reglamento general de beneficencia pública decretado por las Córtes extraordinarias en 27 de Diciembre de 1821, y sancionado por S. M.

Art. 23. En los montes y plantíos del comun estará á cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia.

Art. 24. Tambien estarán al cuidado de cada Ayuntamiento los pósitos, observando las leyes é instrucciones que existieren. Quedan de consiguiente extinguidas las Juntas de intervencion, debiendo despacharse los asuntos de este ramo por la Secretaría de Ayuntamiento, y no por otra.

Art. 25. Respecto á los pósitos, que por ser de fundacion particular, estan encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas, bajo ciertos reglamentos, solo toca al Ayuntamiento dar parte de los abusos que observe á la Diputacion provincial, sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los Directores, Administradores y demas empleados en ellos.

Art. 26. Asi los Ayuntamientos en cuerpo como sus individuos en particular, deben auxiliar, siendo requeridos para ello, la ejecucion de las medidas y providencias de los Alcaldes.

Art. 27. Estará á cargo de cada Ayuntamiento la Administracion é inversion de los caudales de Propios y arbitrios, conforme á las l[illegible] y reglamentos existentes.

Art. 28. En los ocho primeros dias de cada año nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y bajo la responsabilidad de los nominadores, un Depositario, en cuyo poder entren directamente los caudales de Propios y Arbitrios, sin que por ningun motivo puedan percibirlos ni retenerlos los Alcaldes, ni los demas capitulares. El mismo Depositario pagará los libramientos que se expidan, siendo extendidos con las formalidades que estan prevenidas.

Art. 29. El Ayuntamiento podrá remover al Depositario y nombrar otro en su lugar cuando lo tenga por conveniente, aunque no haya cumplido el año.

Art. 30. En el mes de Octubre de cada año formarán los Ayuntamientos, y remitirán á la Diputacion provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente, á costa de los fondos de Propios y Arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos, propondrán á la Diputacion los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos, manifestando el cálculo prudencial de sus productos, y ejecutándolo todo con la mayor claridad y distincion.

Art. 31. Cuando los Ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en dia festivo, á una hora cómoda, y anunciándolo al público con la anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse, y representar á la Diputacion provincial lo que estimen conveniente; pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del Ayuntamiento. El Presidente lo hará observar asi.

Art. 32. A los documentos y presupuestos de que trata el artículo 30 acompañará el parecer del Síndico ó Síndicos, dado en vista de ellos, y extendido formalmente por escrito.

Art. 33. Si el Ayuntamiento necesitare para gastos públicos y objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas que la que le estuviere asignada en el presupuesto anual, formará sobre ello el acuerdo conveniente con la publicidad prevenida en el artículo 31, y lo pasará al Síndico ó Síndicos, para que propongan su dictámen por escrito.

Art. 34. Si la cantidad necesaria no excediese de tantas pesetas cuanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformaren los Síndicos con el acuerdo del Ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobacion, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la Diputacion provincial, quedando responsables los Alcaldes, Regidores y Síndicos, para el caso de que se dirija á dicha Diputacion alguna reclamacion justa y fundada.

Art. 35. Cuando el gasto exceda de la proporcion indicada, ó no sea conforme el parecer del Síndico ó Síndicos, se recurrirá á la Diputacion provincial remitiéndole precisamente este parecer.

Art. 36. En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad comun exijan mas fondos que los que produzcan los Propios aprobados, se tratará asi de la necesidad ó utilidad del gasto, como del arbitrio ó arbitrios menos gravosos de que se pueda usar, con la publicidad que se prescribe en el artículo 31; y el acuerdo que forme el Ayuntamiento se pasará al Síndico ó Síndicos para que expongan su dictámen por escrito.

Art. 37. No excediendo la cantidad necesaria de la proporcion referida de tantas pesetas cuantos sean los vecinos, y conformándose los Síndicos, se considerará como urgente la obra ú objeto á que se destinen los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la Diputacion, para poder usar desde luego de ellos, con la calidad de interinamente mientras recae la resolucion de las Córtes, bajo la responsabilidad de los capitulares, y remitiendo el expediente á la Diputacion provincial.

Art. 38. Pero si excediere la suma, ó no hubiere la conformidad de los Síndicos, se acudirá á la Diputacion en los términos que quedan prevenidos en el artículo 35.

Art. 39. Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquier fin, se administrarán en todo como los caudales de Propios, y asi de unos como de otros publicarán los Ayuntamientos mensualmente estados de entrada, salida y existencia, con la expresion sucinta de la procedencia é inversion de los fondos. La publicacion se hará con respecto á cada mes, en los cuatro primeros dias del siguiente, fijando el estado en una tabla, que se colocará á la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicacion de otro nuevo estado.

Art. 40. Dentro de los diez primeros dias del mes de Enero de cada año, presentará el Depositario de Propios y Arbitrios las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, extendidas con formalidad y justificacion.

Art. 41. El Ayuntamiento, con asistencia del Síndico ó Síndicos, examinará estas cuentas; y si hallare algunos reparos que oponer á ellas, los extenderá por escrito, y comunicará el pliego que forme al Depositario si los reparos versasen sobre omision de cargo, falta de justificacion ú otro artículo de que él deba responder; ó á los Capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos Capitulares.

Art. 42. Estos, y el Depositario en sus respectivos casos, satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis dias, ejecutándolo tambien por escrito; y con presencia de ello hará el Ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrezcan.

Art. 43. Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los Síndicos, que examinándolas propondrán su dictámen y en tal estado se remitirá todo á la Diputacion provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de Enero de cada año. Al mismo tiempo se remitirá un sucinto resumen ó extracto de las cuentas, dispuesto de modo que pueda fijarse como edicto.

Art. 44. Al tiempo de remitir las cuentas y el expediente de reparos y observaciones, se remitirá tambien á la Depositaría de la Diputacion provincial el diez por ciento impuesto sobre los productos de Propios con destino á las obras públicas de la Provincia y á los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Para que sea efectivo el apronto del diez por ciento, deben tener entendido los Ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de Propios; de consiguiente, que cobrada una partida, solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante, y responsables con sus propios bienes los Capitulares que libren mas de aquellas.

Art. 46. Cuando sea conveniente al bien público entablar ó seguir algun litigio, los Ayuntamientos formarán una consulta, á cuya continuacion pondrán su dictámen á lo menos dos letrados de conocida ciencia y experiencia. La consulta y los dictámenes acompañarán á las cuentas, sin lo cual no se abonarán los gastos del pleito, como no se abonarán tampoco si la opinion de los letrados no hubiese ofrecido una esperanza probable del buen éxito del litigio.

Art. 47. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, bien sean nacionales ó bien provinciales, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes é instrucciones vigentes, y hará que en el mes de Enero se rindan las cuentas de estos caudales, colocando en el Archivo las cartas de pago, y los repartimientos y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos: tambien se atemperará el Ayuntamiento á la Constitucion y á las leyes é instrucciones vigentes, en cuanto á los repartimientos vecinales, poniéndolos de manifiesto á los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones.

Art. 48. Cuidarán los Ayuntamientos de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del comun, celando el buen desempeño de los maestros, y cumpliendo exactamente todos los demas encargos que les estuvieren hechos y se les hicieren por las leyes y por el plan general y reglamentos de instruccion pública, con respecto al establecimiento de dichas escuelas, donde deba haberlas, á la dotacion de los maestros, y á su eleccion y remocion. Para ello y

para excitar la emulacion, así de los maestros como de los discípulos, visitarán los Ayuntamientos por sí, ó por comisiones que nombren, las escuelas que estén bajo su inspeccion, una vez al mes, ó con mayor frecuencia, si fuere conveniente.

Art. 49. En cumplimiento de lo que previene la Constitucion sobre el fomento de la agricultura, industria y comercio, cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos de promover estos importantes objetos, y de que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á sus mejoras y progresos.

Art. 50. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el Ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la Diputacion provincial, que resolverá lo que sea justo y conveniente, prévios los informes y demas noticias que estime oportunas. (Continuará.)

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas Provinciales me dice en 5 del actual lo que copio:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 31 de Octubre último la Real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora, con vista de las medidas que V. S. propone en oficio de 22 del corriente para facilitar la cobranza de las cuotas que por la contribucion de paja y utensilios se repartan á los réditos de censos, se ha servido mandar: que los censatarios retengan y paguen las cantidades que correspondan á los censualistas, como lo ejecutan con respecto á la contribucion de frutos civiles; pero con la precisa circunstancia de que por ambos impuestos han de entregar á los censualistas los recibos competentes firmados por los cobradores, visados por los Alcaldes de los respectivos pueblos en que se expresen las contribuciones y plazos á que pertenecen las cantidades satisfechas, y que estas son á cargo de los mismos censualistas como correspondientes á los réditos que anualmente perciben. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la traslado á V. S. para los mismos fines.

Y para que llegue á noticia de todos los que se encuentran en el caso de que trata, he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de la Provincia de Galicia. Coruña 24 de Noviembre de 1836. = Rafael Gimenez.

La Secretaría Contaduría del Monte Pio de Jueces de primera instancia me dice en 18 del actual lo que copio:

En cumplimiento de lo mandado por S. M. todos los individuos del Monte deben pagar puntualmente sus contribuciones personales de ingreso, anualidades y tránsitos, con arreglo á su clase y años de servicio efectivo en la carrera, lo que no han ejecutado sin embargo de las reclamaciones hechas por la Contaduría, y de los avisos insertos en la Gaceta de esta Capital de 5 de Junio y 24 de Agosto últimos. La Junta de Gobierno y Direccion de este piadoso establecimiento, con vista de lo referido, y tomando en consideracion que si en virtud de las sábias y piadosas intenciones de S. M. no se hacen efectivas las rentas del Monte, no es posible atender al socorro y alivio del excesivo é imprevisto número de pensionistas; y teniendo presente que por Real Resolucion mandada cumplir por el extinguido supremo Consejo de Castilla en 10 de Octubre de 1801, se dignó S. M. conceder facultad á la propia Junta, para que pueda mandar que de los salarios y consignaciones que gozan los Jueces, se les retenga en las respectivas Tesorerías á fondos las cantidades que estuvieren adeudando al Monte; cuya resolucion fue comunicada en 13 de dichos mes y año por la Contaduría general de Propios y Arbitrios á los Intendentes del Reino para su ejecucion, y para que á este efecto diesen las órdenes correspondientes, ha acordado en la celebrada en 15 del actual se oficie á V. S., como lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer lo que haya lugar, para que de los sueldos que gozan los Jueces de primera instancia de los partidos de esa Provincia, se les retenga la tercera parte hasta que respectivamente presenten á V. S. certificacion del Contador del Monte de hallarse solventes en las referidas contribuciones personales; y del recibo de este, y de quedar V. S. en ejecutarlo, espero se servirá darme aviso para inteligencia de la Junta.

En su consecuencia he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de la Provincia, para que llegue á noticia de todos los Jueces de primera instancia de ella, á fin de que ninguno alegue ignorancia; en el concepto de que doy orden á los Gefes de Rentas de Provincia, retengan la tercera parte del sueldo que se previene desde el recibo de la orden inserta, hasta tanto que me presenten las certificaciones de que hace mérito, y que yo le dé aviso de haberlo efectuado. Coruña 26 de Noviembre de 1836. = Rafael Gimenez.

SUPLEMENTO.

Oficina de Pazos.

SUPLEMENTO
AL
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE
DEL MARTES 6 DE DICIEMBRE DE 1836.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

A las cuatro de la mañana de hoy he recibido por extraordinario la noticia siguiente.

(Gac. extraord. de Madrid de 1.º de Dic.)
Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Depacho de la Guerra.

Ejército de operaciones del Norte. = Division de vanguardia. = Excmo. Sr. Ayer alcancé á Gomez en el monte de Majaceite, pasado el Guadalete; eran las dos de la tarde cuando le rompí el fuego; á poco se pronunció en derrota, y seguidamente en dispersion, y á las ocho de la noche cesé de perseguirlo con las columnas, por no alcanzar entre la noche hácia dónde se dirigia el mayor grupo; enviando solo las compañías de tiradores y cazadores en varias direcciones, que aun no han regresado. Tengo en mi poder sobre 150 prisioneros, entre oficiales y tropa, y son tan pocos porque el soldado se cebó en matar.

Continúo hoy con mayor certeza la persecucion del enemigo, por lo que hasta mañana no daré á V. E. el parte detallado, esperando en el ínterin se servirá V. E. elevar el presente á conocimiento de S. M.

Dios guarde à V. E. muchos años. Arcos á las tres de la tarde del 26 de Noviembre de 1836. = Excmo. Sr. = Ramon Maria Narvaez. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

P. D. En este momento y en este punto me he encontrado con la division de la Guardia, coincidencia que me facilita una operacion acaso del mayor resultado porque el Sr. general Rivero me presta su caballería en el momento que recibo oficio del ayuntamiento de Bornos, diciéndome que Gomez, como con la fuerza de 28 hombres (residuo de su anterior número de 128) se hallaba à media noche de ayer 25 en Villamartin, y que trataban de continuar à Montellano, à cuyo punto con igual fecha debe llegar la division del Sr. general Alaix, y yo con los 18 caballos que reuno, salgo en este instante avanzado de mi infantería en aquella direccion, por si logro caerles encima. = Ramon María Narvaez.

Lo que lleno de júbilo me apresuro á comunicar á los fieles y leales habitantes de esta Provincia para su satisfaccion. Orense 5 de Diciembre de 1836. = E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

Imprenta de D. Juan María de Pazos.